



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	DAMIRO FLOREZ BELTRAN contra COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO de ALTA y MEDIANA SEGURIDAD de MEDELLÍN-COPED PEDREGAL, INPEC – REGIONAL NOROESTE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO de MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO LA CEJA.
VINCULADAS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO-INPEC
RADICADO:	050013105002 2022 000 50900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Actualmente se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario el pedregal y su cónyuge Leidy Yovana Giraldo Daza se encuentra reclusa en detención domiciliar a cargo del EPMSC de la Ceja, manifestó que, aunque existe una orden de tutela, misma que fue interpuesta por su cónyuge y que conoció el Juzgado Penal del Circuito de Santuario – Antioquia aún no ha sido posible el traslado de la señora Giraldo Daza hasta las instalaciones donde el actualmente se encuentra recluso, continua relatando y manifiesta que luego de él haber iniciado también el trámite ante establecimiento donde está recluso, el dragoneante perteneciente al área de Jurídica le informó que no puede realizar resolución alguna para agendar la visita hasta tanto la Regional Noroeste del I.N.P.E.C. de la autorización para el traslado de la señora Giraldo Daza.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de la unidad familiar, sexuales y reproductivos.

En consecuencia, solicitó que se ordenara al Establecimiento Carcelario del Pedregal, al I.N.P.E.C., Regional Noroeste, y al Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Carcelario La Ceja, se le concede su derecho a la visita íntima y el traslado de la su cónyuge Leidy Yovana Giraldo Daza hasta el lugar de reclusión de este, una vez al mes.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 08 de noviembre de 2022, siendo notificada en idéntica fecha a las entidades accionadas y vinculadas para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I.N.P.E.C.:

Refirió que este asunto en cuestión es exclusivamente competencia del COPED, EPMSC LA CEJA y REGIONAL NOROESTE, manifestó además que respecto la resolución N° 006349 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se expidió el reglamento general para los establecimientos de reclusión del orden nacional, a su vez establece en el Título II que los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán modificar y expedir sus reglamentos de régimen interno acordes a lo contenido en el reglamento general para los ERON; acorde a esta normatividad el COPED y EPMSC LA CEJA, debe expedir su propio reglamento interno el cual debe ser acorde a la resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016, y que en tal sentido lo manifestado por el accionante es de competencia exclusiva del establecimiento de reclusión es decir del COPED y EPMSC LA CEJA, no de la Dirección General del INPEC; solicitando para finalizar la desvinculación del conflicto suscitado toda vez que el establecimiento carcelario tiene autonomía para resolver la solicitud de la accionante.

EPMSC La Ceja:

Informó que es cierto que actualmente la PPL Leidy Yovana Giraldo Daza se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de ese establecimiento, indicó también que para que proceda la autorización de traslado de la PPL, es esta quien debe realizar la solicitud y que en estos momentos no se encuentra ninguna solicitud por parte de ella pendiente de resolverse, expuso también que prueba de ello fue que se comunicaron con ella vía telefónica y la PPL les manifestó no haber presentado derecho de petición ni mucho menos tutela en razón al traslado para visita íntima; sumando a las anteriores manifestaciones

declaró y aportó copia donde se archivan unas diligencias constitucionales en igual circunstancia, donde a la accionante la suplantaron y presentaron tutela en razón a los mismos hechos.

Para finalizar refirió que este asunto es totalmente competencia de la Regional Noroeste, pues son ellos quienes expiden la autorización y resolución para el traslado y que en la cartilla biográfica de la PPL no aparece relacionado el nombre del aquí accionante como cónyuge, se encuentra una persona con un nombre y apellidos totalmente diferentes.

Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal COPED:

Expuso que la mencionada entidad no se encuentra vulnerando derecho alguno al accionante pues tal y como trata el reglamento general del INPEC y el reglamento interno del complejo carcelario el pedregal, el cual fue expedido mediante resolución n° 002542 del 26 de noviembre de 2018 en lo referente a visitas internas en el artículo 71 menciona que toda persona tiene derecho a una visita íntima y en el artículo 72 del mismo reglamento menciona los requisitos para poder acceder a esta; ahora bien cuando el permiso demande el traslado de una persona privada de la libertad a otro establecimiento carcelario donde se encuentre su pareja, será indispensable la autorización y resolución del traslado del PPL firmada por el director regional, y del director del establecimiento donde se encuentra la fémica, en este caso el EPMS La Ceja, sin que hasta el momento se hubiese adelantado solicitud o trámite alguno por parte de estas dos dependencias ante este complejo carcelario.

Dado a lo anteriormente expuesto solicitó consecuentemente se declare la falta de legitimidad en la cusa por pasiva

INPEC REGIONAL NOROESTE:

Luego de hacer un recuento de las competencias que le fueron impuestas a la regional noroeste dentro del reglamento general del INPEC, en la cual se le asigna el estudio, la autorización y la expedición del debido acto administrativo; refiere que, no se logra evidenciar solicitud de visita íntima elevada por el COPED ante la regional, es por esto que requiere al despacho un término prudencial para la recolección de documentos ante el COPED y el EPMS La Ceja, a quienes mediante oficio 2022IE0211117 se les requirió la información necesaria para poder realizar el estudio y viabilidad de la visita íntima y así poder emitir el acto administrativo en el que se autoriza o no tal visita y el desplazamiento de la PPL fémica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si el INPEC y los establecimientos carcelarios que dé el dependen vulnera los derechos de la unión familiar, al no realizar la autorización para visita íntima y el desplazamiento de su cónyuge al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

2.2. Subtemas a tratar:

El derecho a la libertad sexual: El derecho a la libertad sexual fue definido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia del 7 de septiembre de 2005, proceso 10672 lo definió como *“la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y auto determinar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras, la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinarse y autorregular su vida sexual”*.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 156 de 2019 manifestó que *“la libertad sexual protege la posibilidad de las personas de auto determinar su comportamiento y su vida sexual. La Corte también advirtió que la libertad sexual se deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad y es uno de los componentes dentro de los denominados derechos sexuales”*, siendo necesario aclarar que la protección constitucional de la persona en su integridad, bajo la forma del derecho a la personalidad y a su libre desarrollo (C.P., arts. 14 y 16), alcanza en su sustancia fundamental el proceso de autónoma iniciativa sobre la propia sexualidad.

La Visita Íntima: El derecho a la visita íntima de las personas que se encuentran en los centros de reclusión tiene carácter fundamental, aunque con alcance limitado, pues para su ejercicio se requiere contar con instalaciones físicas adecuadas, garantizar la privacidad, higiene y seguridad y cumplir con las normas que regulan este beneficio, mismas que se encuentran consagradas en el art. 112 de la ley 65 de 1993 el cual reza que

“..La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral...”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

(Anexo 003) Escrito de tutela donde desglosa y cuenta la presunta vulneración de sus derechos, listado de visitas autorizadas y respuestas a peticiones elevadas por la cónyuge.

(Anexo 009) Respuesta EPMSC La Ceja aportó copia de la acción de tutela y del auto del 18 de octubre de 2022 donde se archivan las diligencias de acción de tutela adelantada bajo radicado 05697310400120220008300 del Juzgado Penal del Circuito de Santuario Antioquia, copia de la cartilla biográfica de la PPL Leidy Yovana Giraldo Daza.

(Anexo 010) Respuesta de Complejo carcelario y penitenciario el pedregal COPED con copia del Auto 1096 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado 04 de E.P.M.S. de Medellín donde se informa que la competencia para autorizar las visitas íntimas es de la Regional Noroeste.

(Anexo 011) Respuesta Regional Noroeste con copia de oficio donde se requiere al directo del EPMSC La Ceja y traslado de solicitud de visita íntima.

(Anexo 012) Llamada telefónica a la señora Leidy Yovana Giraldo Daza.

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene al INPEC y los complejos carcelarios que dé el dependen, efectuar el traslado para tener una visita íntima con su cónyuge.

Por su parte el complejo carcelario de pedregal le ha manifestado cuales son los requisitos necesarios para acceder a dicho beneficio, indicándole también que en el momento no se puede acceder a la misma pues como lo estipula el reglamento interno, el señor Giraldo Daza no la tiene a ella registrada como cónyuge, siendo esto un impedimento para poder realizar el traslado hasta tanto no se corrija la novedad encontrada; informando también que es competencia exclusiva del complejo carcelario llevar a cabo la realización de estas visitas, previa autorización y resolución del director regional, ya que se trata de una visita íntima entre personas privadas de la libertad y esto implica un desplazamiento de la fémica al complejo carcelario donde se encuentra el varón.

Ahora bien, en pronunciamiento (T-815 de 2013), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y dice que *“... resulta evidente, en primer lugar, que el Código Penitenciario y Carcelario colombiano*

contiene como principios rectores: la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos (art. 5). Se resalta de manera expresa en el Código Penitenciario y Carcelario que la visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene, seguridad y mora”, mismo que no se cumple pues en el reglamento mencionan que deben tenerse ambos como visita íntima (esposos, cónyuges), faltando así a uno de los requisitos del reglamento general e interno del Establecimiento carcelario, reiterando lo mismo en sentencia de tutela (T-002 de 2018) declarando que “...el juez de tutela únicamente puede revisar las decisiones sobre traslado de reclusos para efectos de la visita íntima cuando estas fueren arbitrarias y, de este modo, vulneren sus derechos fundamentales, así como cuando se cuenta con la autorización judicial y esta no se cumple por situaciones atribuibles al establecimiento de reclusión, o cuando existe una omisión administrativa injustificada o una arbitrariedad en la motivación de la autorización...”.

Seguidamente se puede observar que si bien las PPL tiene este derecho inherente y reconocido por la ley el mismo se encuentra regulado por la Ley 65 de 1993 siendo claro en su artículo 112 que reza lo siguiente “...*La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad...*”, reglamento que se crea bajo la resolución 002542 del 26 de noviembre de 2018 que reza en su artículo 71 numeral 3 El Establecimiento constituirá un registro de la información suministrada por el privado de la libertad acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe por la persona autorizada.

Es de aclarar que, si bien el despacho comprende el concepto de unidad familiar y que el mismo según el marco normativo de nuestro país y reiterados pronunciamientos de las diferentes cortes se puede aplicar al caso examinado, el mismo no se hace procedente, pues si bien el señor Flórez Beltrán en este caso el accionante, la tiene registrada en su listado de visitas como cónyuge, la señora Leidy Yovana Giraldo Daza en su cartilla biográfica tiene registrado como cónyuge a Edil Media Quintero, aún más grave es las manifestaciones que hace esta al funcionario adscrito a este despacho judicial, pues si bien reconoce al señor Flórez Beltrán, lo reconoce solo como amigo de llamadas telefónicas y que el antes referido no es pareja de ella y que ya en repetidas ocasiones la han llamado de despachos judiciales y establecimientos carcelarios en razón a que la han suplantado (anexo 012 E.D.), es por esto que hasta tanto no se exprese la voluntad de las partes como lo requiere el reglamento de PPL, no es viable acceder a las pretensiones solicitadas.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por las entidades, las pruebas obrantes y la llamada telefónica realizada a la PPL Leidy Yovana Giraldo Daza, se le exhorta al accionante realizar el procedimiento necesario y aportar los documentos junto con los requisitos solicitados por los

establecimientos que dependen del INPEC para poder acceder al beneficio por el requerido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA por improcedente, interpuesta por el señor Damiro Flórez Beltrán, en contra del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario-INPEC-, Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Medellín COPED, Regional Noroeste, Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Carcelario La Ceja.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41157930d5b99767805d88b9ef2878a61d82dc702c3ff3975ace4c3e6cb3aad3**

Documento generado en 15/11/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>